

EDICTO

**EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA A:

HUMBETO DÍAZ CANGREJO, EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41132-40-89-002-2015-00302-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (H.), PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN 41001-22-14-000-2022-00123-00, PROMOVIDA POR YILBER ANDRES VEGA CASILIMA CONTRA EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) DIA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: TUTELA 1° INSTANCIA
Radicación: 41001-22-14-000-2022-00123-00
Accionante: YILBER ANDRÉS VERGA CASILIMA
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE H.

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, concordante con los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, se ordena imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda de tutela propuesta por YILBER ANDRÉS VERGA CASILIMA contra los JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE H. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a los accionados, para que en un término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, rinda informe de los hechos narrados en la presente acción de tutela.

TERCERO: VINCÚLESE a los señores FARID SALAZAR ORTIZ Y MAYRA YIVETH SALAZAR SÁNCHEZ, como a los intervinientes en el proceso judicial que alude el escrito de tutela (RADICACIÓN 41132-40-89-002-2015-00302-00), seguido en primera instancia ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre H., y en segundo por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Nieva, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los

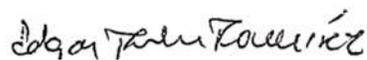
hechos que constituyen el fundamento de la presente acción constitucional, toda vez que pueden verse afectados con la decisión que corresponda adoptar en la presente acción.

CUARTO: REQUIÉRASE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre H., y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Nieva, para quien tenga la custodia del expediente digital del proceso radicado N° 41132-40-89-002-2015-00302-00, lo remita de manera inmediata a esta Corporación.

QUINTO: ADVERTIR a los accionados y vinculados que de no rendir el informe solicitado en esta providencia se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, tal y como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito a las partes. En las respectivas comunicaciones por Secretaría indíquese a todos los intervinientes la dirección del correo electrónico a través de la cual pueden cumplir las órdenes impartidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6850db32a4afb3a9565ccea83c004e2cdac30c1251da14e5da87dfcb8953fe63

3

Documento generado en 16/05/2022 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: TUTELA 1 INATANCIA
Radicación: 41001-22-14-000-2022-00123-00
Demandante: YILBER ANDRÉS VEGA CASILIMA.
Demandado: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE H.
Asunto: AUTO EMPLAZA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM.

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sobre la imposibilidad de notificación física o electrónica, al señor HUMBETO DÍAZ CANGREJO parte dentro del proceso de simulación radicado N° 41132-40-89-002-2015-00302-00, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, accionado, en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a al vinculado HUMBETO DÍAZ CANGREJO parte dentro del proceso de simulación radicado N° 41132-40-89-002-2015-00302-00, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se hará durante el 23 de mayo de 2022, debido a la perentoriedad de la actuación¹; Envíese para el efecto copia del auto admisorio y de esta providencia, así como el escrito de tutela.

SEGUNDO: DESIGNAR, dada la urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer los emplazados en el numeral primero de este auto, desde ya como curador *ad litem* al doctor Alex Paolo García Núñez de la lista de auxiliares de la justicia de la Corporación, quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y del término del emplazamiento, dentro del

¹ Corte Constitucional, sentencia T 518 de 2015

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



T 1. Edgar Robles Ramírez Rad. 2022-00123-00

cual deberá manifestar si acepta el cargo, y en caso negativo justificar su decisión, so pena de las consecuencias disciplinarias; vencido el cual, dispondrá del día siguiente para presentar su intervención.

Para la remisión de lo requerido, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258c7e440b67fe261c8ea13bfa9cd3113d9f31b975d08722068d99b85fc5b885

Documento generado en 23/05/2022 08:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CALDERÓN & CALDERÓN
LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

E. S. D.

LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. No. 7.729.039 y T.P. 184.500 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado de la accionante **YILBER ANDRES VEGA CASILIMA**, mayor de edad y domiciliado en Campoalegre - Huila, identificado con la C.C. 1.096.230.621 de Barrancabermeja, muy respetuosamente me permito manifestar a su despacho que instauo ACCION DE TUTELA contra **DEL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA auto del 10 de marzo de 2022 (declaro desierto el recurso) Y JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (por conocer del asunto y quien declaro la nulidad de la sentencia de fecha 26 de Abril de 2019) Y JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA**, por tener el conocimiento del asunto y quien debía enviar en recurso de alzada al juzgado que había conocido inicialmente de la apelación de la sentencia. por incurrir en vías de hecho por defecto procedimental al no darle el tramite procesal pertinente y legal al recurso de alzada interpuesto, Acción constitucional que sustento en los siguientes términos:

I. PARTES.

Accionante: YILBER ANDRES VEGA CASILIMA, mayor de edad y domiciliado en Campoalegre - Huila, identificado con la C.C. 1.096.230.621 de Barrancabermeja

Email. calderonbufete301@gmail.com

Apoderado: LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. No. 7.729.039 y T.P. 184.500 del C.S de la J.

Email Judicial: luishernando_c@hotmail.com

Accionado: JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA auto del 10 de marzo de 2022 (declaro desierto el recurso)

EMAIL. ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (por conocer del asunto y quien declaro la nulidad de la sentencia de fecha 26 de Abril de 2019)

EMAIL- ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA INTERES LEGITIMO PARA ACTUAR

EMAL. J02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Primero. Se presento proceso judicial para declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la venta que en vida efectuara el señor FARID SALAZAR ORTIZ a su menor hija MAYRA YICETH SALAZAR SANCHEZ, por parte de la causante madre de mi representado MARI AFANNY CASILIMA MAHECHA. Correspondiéndole el **radicado 41132408900220150030200**

**Bogotá D.C. Calle 63 No. 14 – 36 U. San José; Neiva-Huila: Carrera 4 No. 5 B - 18
Oficina 203 - Tel. 8710445; Florencia Caquetá: Carrera 1 No. 16 A – 23 Miraflores;
Rivera Huila: Calle 5 No. 8 -21 segundo piso cel: 316 479 6604 - 313 3558834.
grupoempresarialcalderon@gmail.com**



CALDERÓN & CALDERÓN
LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ

Segundo. Mediante sentencia de fecha 14 de Febrero de 2019 el juzgado 2 promiscuo niega las pretensiones.

Tercero. Le correspondió el conocimiento al Juzgado 3 Civil del Circuito quien conoció la Apelación Interpuesta, emitiendo mediante providencia 26 de Abril de 2019 la NULIDAD DE LA SENTENCIA emitida por el juez 2 promiscuo de Campoalegre.

Cuarto. Envío al juzgado de origen, quien subsano los yerros emito sentencia y concedió nuevamente el recurso de apelación.

Quinto. El juzgado competente para conocer de FONDO EL **RECURSO DE APELACION** era precisamente el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, quien había declarado la NULIDAD DEL SENTENCIA inicialmente el 26 de Abril de 2019.

Sexto. Es decir el juzgado tercero Civil del circuito, no DECIDIO Y/O RESOLVIO LA apelación formulada por el suscrito apoderado, pero si DE OFICIO NULITO LA SENTENCIA, es decir tenía el conocimiento en alzada.

Séptimo. Posteriormente el juzgado 5 Civil del Circuito, sin notificar alguna la decisión y sin que en el aplicativo de RAMA JUDICIAL consulta de proceso, apareciera que tenía el conocimiento del proceso VER CONSULTA DE PROCESOS, Declaro DESIERTO EL RECURSO. El **10 marzo de 2022.**

Octavo. Nótese que esta registrada con el mismo radicado y solo aparece el del juzgado 3 civil del circuito.

Noveno. El 10 de Mayo de 2022, el juzgado promiscuo municipal de Campoalegre notifica que el juzgado 5 del circuito declara desierto.

Decimo. Se insiste que debe ser DE CONOCIMIENTO DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO el conocimiento del recurso de alzada por haber tenido la actuación como AD QUEM y resulto inclusive en el mis proceso que nos ocupa NULIDAD DE LA SENTENCIA.

Once. Incurrir en vías de hecho en defecto procedimental y sustancial, por sustracción de materia y principio de seguridad jurídica debe tener CONOCER LA ALZADA, el mismo despacho que resolvió. La NULIDAD DE LA SENTENCIA, y bajo el principio constitucional al DEBIDO PROCESO ART. 29.

Doce. El juzgado 2 Promiscuo de Campoalegre, debió enviar DIRECTAMENTE el recurso de apelación de la providencia al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA., para atender precisamente **LA NULIDAD QUE SE HABIA DECLARADO POR ESTE DESPACHO QUIEN FUNGIO Y DEBE CONTINUAR COMO AD QUEM.**

Trece. Se me ha otorgado poder especial para interponer la acción constitucional en aras de obtener se salvaguarden los derechos vulnerados a los actores.

III. PRETENSIONES:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y SEGURIDAD JURIDICA por vías de hecho al actor YILBER ANDRES VEGA CASILIMA por parte del **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA auto del 10 de marzo de 2022 (declaro desierto el recurso) Y JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (por conocer del asunto y quien declaro la nulidad de la sentencia de fecha 26 de Abril de 2019) Y JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCO MUNCIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA.**

Bogotá D.C. Calle 63 No. 14 - 36 U. San José; **Neiva-Huila:** Carrera 4 No. 3 B - 16 Oficina 203 - Tel. 8710445; **Florencia Caquetá:** Carrera 1 No. 16 A - 23 Miraflores; **Rivera Huila:** Calle 5 No. 8 -21 segundo piso cel: 316 479 6604 - 313 3558834.
grupoempresarialcalderon@gmail.com



CALDERÓN & CALDERÓN
LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ

Segundo. Ordenar a la entidad TUTELADA dejar sin efectos jurídicos las actuaciones emitidas posterior al envío de la notificación de la sentencia ordenado enviar al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Tercero. Dejar sin efectos el conocimiento del juzgado 5 civil del circuit de Neiva.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales.

- Las obrantes en el expediente y las que se aportan en esta acción constitucional.

Documental trasladada.

Ruego requerir al despacho tutelado para que allegue a esta acción constitucional los audios de las audiencias como de igual manera los elementos materiales probatorios aportados por el profesional del derecho.

Anexo poder especial.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción constitucional, en el art. 86 de la Constitución Nacional y me permito traer a colación pronunciamientos de los diferentes entes públicos y la normatividad que conforman la normatividad y el ordenamiento jurídico.

Sentencia T-781/11.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales de procedibilidad

DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL-Casos en que se configura

Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Configuración

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Sentencia T-620/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**Bogotá D.C. Calle 63 No. 14 – 36 U. San José; Neiva-Huila: Carrera 4 No. 5 B - 18
Oficina 203 - Tel. 8710445; Florencia Caquetá: Carrera 1 No. 16 A – 23 Miraflores;
Rivera Huila: Calle 5 No. 8 -21 segundo piso cel: 316 479 6604 - 313 3558834.
grupoempresarialcalderon@gmail.com**



CALDERÓN & CALDERÓN
LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-Configuración

Esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) "pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: "(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007)".

CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

DEFECTO ORGANICO-Configuración

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la competencia busca delimitar el campo de acción, función o actividad que ejerce una entidad o autoridad pública, precisando que ésta tiene como propósito hacer efectivo el principio de seguridad jurídica. Así las cosas, las actuaciones de las autoridades públicas que administran justicia están enmarcadas dentro de una competencia funcional y temporal determinada en la Constitución y en la ley (artículo 121 superior) y, en consecuencia, las decisiones adoptadas por fuera de dichos parámetros constituyen un atentado contra el Estado de derecho. Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, toda vez que "el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que 'representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen". La referida irregularidad se genera, entre otros supuestos, cuando la autoridad judicial que profirió la providencia respectiva: "(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación (Sentencia T-929 de 2008)". A su vez, esta corporación ha indicado que no es suficiente con alegar la falta de competencia para que se configure el defecto orgánico, ya que para ello es necesario que, de acuerdo a las normas aplicables, resulte irrazonable pensar que el operador judicial sí tenía competencia para actuar.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesta mi representada que afirma que los hechos relacionados corresponden a los indicados o expuestos en esta acción constitucional, y que los mismos son ciertos, que no ha interpuesto otra acción por los mismos y que está dispuesta a ampliarlos y/o a ratificarlos cuando usted lo estime necesario.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante: YILBER ANDRES VEGA CASILIMA, mayor de edad y domiciliado en Campoalegre - Huila, identificado con la C.C. 1.096.230.621 de Barrancabermeja

Email. calderonbufete301@gmail.com

Bogotá D.C. Calle 63 No. 14 – 36 U. San José; **Neiva-Huila:** Carrera 4 No. 5 B - 18
Oficina 203 - Tel. 8710445; Florencia Caquetá: Carrera 1 No. 16 A – 23 Miraflores;
Rivera Huila: Calle 5 No. 8 -21 segundo piso cel: 316 479 6604 - 313 3558834.
grupoempresarialcalderon@gmail.com



CALDERÓN & CALDERÓN
LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ

Apoderado: **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. No. 7.729.039 y T.P. 184.500 del C.S de la J.

Email Judicial: luishernando_c@hotmail.com

Accionado: **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** auto del 10 de marzo de 2022 (declaro desierto el recurso)

EMAIL. ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (por conocer del asunto y quien declaro la nulidad de la sentencia de fecha 26 de Abril de 2019)

EMAIL- ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
HUILA INTERES LEGITIMO PARA ACTUAR

EMAL. J02prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ

C.C. 7.729.039 de Neiva
T.P. 184.500 del C.S de la J



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL

E. S. D.

YILBER ANDRES VEGA CASILIMA, mayor de edad y domiciliado en Neiva - Huila, identificado con C.C. No. 1.096.230.621 de Barrancabermeja, en calidad de sucesor de mi causante- madre MARIA FANNLY CASILIMA muy respetuosamente me permito manifestar a su despacho que otorgamos Poder Especial amplio y suficiente al doctor **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificados con cédula de ciudadanía No. 7.729.039 de Neiva y Tarjeta Profesional 184.500 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA POR VIAS DE HECHO** en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL VIRREJATO DE NEIVA – JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA – JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE** por incurrir en vías de hecho por defecto procedimental y sustancial en el trámite que se realizó al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la providencia emitida por el Juzgado segundo promiscuo Municipal de Neiva, que negó las pretensiones, concedió la apelación conociendo el Juzgado tercero civil del circuito el cual declaró la nulidad mediante auto de fecha 26 de Abril del 2019, este último despacho quien debía resolver de fondo el recurso de apelación por sustracción de materia y quien contaba con el conocimiento pleno del caso.

Mi apoderado judicial se encuentra revestido de todas las facultades contenidas en el art. 77 del C.G.P., y además tienen suficientes atribuciones para conciliar ilimitadamente y sin necesidad de mi presencia, y en especial facultados para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar ilimitadamente y sin necesidad de mi presencia y demás facultades pertinentes y necesarias, en cumplimiento del mandato conferido.

Atentamente

YILBER ANDRES VEGA CASILIMA
1.096.230.621 de Barrancabermeja

Acepto.

LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ
C.C. 7.729.039 de Neiva
T.P. 184.500 del C.S.J.
Luishernando_c@hotmail.com



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09375237

Datos de la oficina de registro
 Clase de oficina Registradora Notaria Puestos 3 Ciudades Corregimientos Inscripciones de Pobres Código K | 5 | W | -
 País Departamento Municipio Corregimiento Inscripciones de Pobres
 ----- COLOMBIA ----- HUILA ----- NEIVA -----

Datos del inscrito
 Apellidos y nombres completos
 ----- CASILIMA MAHECHA MARIA FANNY -----
 Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
 ----- C.C. No. 36.089.005 CAMPOALEGRE ----- FEMENINO

Datos de la defunción
 Lugar de la defunción País y Departamento Municipio Corregimiento Inscripciones de Pobres
 ----- COLOMBIA ----- HUILA ----- NEIVA -----
 Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
 Año 2 | 0 | 1 | 7 Mes M | A | Y Día 1 | 3 Hora 05 | 30 70807905-6
 Lugar por donde se registra Presunción de muerte Fecha de la denuncia
 Documento presentado Año Mes Día
 Documento presentado Año Mes Día
 Autopsia judicial Certificado Médico DE FABIO GERMAN OSORIO QUINTERO
 R.M. 2014/2009

Datos del denunciante
 Apellidos y nombres completos
 ----- HOME OSORIO CARLOS ALBERTO ----- FUNERARIA SAN JOSE
 Documento de identificación (Clase y número) Firma
 ----- C.C. No. 12.112.846 NEIVA -----

Primer testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción
 Año 2 | 0 | 1 | 7 Mes M | A | Y Día 1 | 5
 Nombre y apellido del funcionario que autoriza
 LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE REGISTRO DE NEIVA A LOS EFECTOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 315 DECRETO 1260 DE 1970.

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
 NOTARIO TERCERO
 NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA

15 JUN 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

359

INDICATIVO	DEPARTAMENTO MUNICIPIO DE INSCRIPCION		FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO	
SERIAL	HUILA CAMPOALEGRE			15	FEBRERO	1999	
INSCRITO	APELLIDOS		NOMBRES		SEXO		
	VEGA CASILLIA		YILBER ANDRES		M F X		
LEON DE NACIMIENTO	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	AÑO
	COLOMBIA	HUILA	CAMPOALEGRE		31	OCTUBRE	1994
CONCORDANCIA	DIA	MES	AÑO	SE EXHIBE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEY 1260 DE 1970			
	11	FEBRIL	2002				

" SIN SELLO ANT. 11 DEC. 2150/95 "
PADRES : EUGENIO VEGA Y MARIA TIBBY CASILLIA

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CAMPOALEGRE (HUILA)

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO CIVIL
SOLICITADO POR MARIA TIBBY CASILLIA

CLARA INEY BARRERO RAMIRO



Rad. 41132408900220150030201

CONSTANCIA SECRETARIAL – TRASLADO: Neiva, 10 de marzo de 2022. Se deja constancia que sustanciado el proceso, se observa que el pasado 7 de marzo de 2022 venció en silencio el traslado concedido al apelante por auto del 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho para aplicación del Art. 14 Dcto 806 de 2020.

RUBEN DARIO TORO VALLEJO
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Proceso: VERBAL
Demandante: MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA CC 36089005
Apoderado: LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ CC. 7729039 TP. 184500
Demandado: MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA CC. 1079785430
Apoderado: ALBERTO ALVARADO CASANOVA CC. 4883081 TP. 109969
Radicación: 41132408900220150030201
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA

Neiva, 10 de marzo de 2022

Por medio de auto del 25 de febrero pasado se admitió el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, concediendo al apelante el termino de 5 días con el fin de que sustentaran los reparos al fallo de primer grado.

Trascurrido el termino de indicado en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, el apelante, guardó silencio al respecto dejando de cumplir la carga impuesta por la ley, de sustentar el recurso de apelación. Así, es menester del despacho dar aplicación al artículo precitado, el cual reza en la parte final del inciso tercero que "*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*".

Baste lo anterior para que este despacho **RESUELVA:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila.



Rad. 41132408900220150030201

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda y anexos al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Por secretaria realícense las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
Juez

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación: **41132408900220150030201**

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 12 de Mayo de 2022 - 04:10:58 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Circuito - Civil	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA	- OLINDA SANCHEZ NINCO - OLINDA SANCHEZ NINCO EN REP. DE MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ

Contenido de Radicación

Contenido

APELACION FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL PASADO 14 DE FEBRERO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOLEGRE.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2019	ENVIO EXPEDIENTE	CON OFICIO NRO 1752 SE REMITE A SU LUGAR DE ORIGEN.			06 May 2019
06 May 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE EL DÍA 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 P.M., QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA ANTERIOR (INHÁBILES 01 DE MAYO POR FESTIVO, 4 Y 5 DEL MISMO MES POR SÁBADO Y DOMINGO). PASA EL ASUNTO PARA REMITIR EL ASUNTO AL JUZGADO DE ORIGEN, PREVIAS LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS.			06 May 2019
26 Abr 2019	FLUJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2019 A LAS 11:00:27.	29 Abr 2019	29 Abr 2019	26 Abr 2019

ESTADO				
26 Abr 2019	AUTO RESUELVE NULIDAD	DECLARA NULIDAD DESDE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		26 Abr 2019
03 Abr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL. NEIVA, 3 DE ABRIL DEL 2019. EN LA FECHA, DEJO CONSTANCIA QUE EL DÍA 2 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A ÚLTIMA HORA JUDICIAL, VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE EJECUTORIA, CON QUE CONTABAN LAS PARTES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, QUEDANDO EN FIRME. INHÁBILES: 30 Y 31 DE MARZO POR SÁBADO Y DOMINGO. QUEDA EL EXPEDIENTE EN ANAQUEL DE AUDIENCIAS		03 Abr 2019
27 Mar 2019	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2019 A LAS 14:38:44.	28 Mar 2019	28 Mar 2019
27 Mar 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	TENIENDO EN CUENTA LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE PRECEDE, SEÑÁLESE EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 02:30 P.M., PARA DESARROLLAR LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.		27 Mar 2019
14 Mar 2019	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2019 A LAS 10:48:22.	15 Mar 2019	15 Mar 2019
14 Mar 2019	AUTO ADMITE APELACIÓN			14 Mar 2019
05 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL. NEIVA, 05 DE MARZO DEL 2019. EN LA FECHA, DEJO CONSTANCIA QUE EL 04 DE MARZO DE ESTE AÑO, SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE CON APELACIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE FEBRERO DEL 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN PROPUESTO POR MARÍA FANNY CASILIMA EN CONTRA DE OLINDA SÁNCHEZ NINCO. EN CONSECUENCIA, INGRESO EL EXPEDIENTE AL DESPACHO, PARA LO QUE ESTIME PROVEER.		05 Mar 2019
04 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/03/2019 A LAS 07:56:12	04 Mar 2019	04 Mar 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

12 de May - 2022



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFIGADA



← Regresar a opciones de Consulta



1 —
2 —
3 —

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

41132408900220150030201

23 / 23

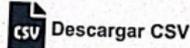
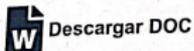
CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

41132408900220150030201

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-11	Fijación Estado		2022-03-11	2022-03-15	2022-03-10
2022-03-10	Auto Decide	DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 19 de agosto de 2021, por el Juzgado 2do Promiscuo Mpal de Campoalegre Huila			2022-03-10
2022-02-28	Fijación Estado		2022-02-28	2022-03-02	2022-02-25
2022-02-25	Auto Admite / Auto Avoca	recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 19 de agosto de 2021.	2022-02-28	2022-02-28	2022-02-25



Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	41132408900220150030201	2019-03-04 2019-05-06	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)	Demandante: MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA Demandado: OLINDA SANCHEZ NINCO EN REP. DE MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ Demandado: OLINDA SANCHEZ NINCO
<input checked="" type="checkbox"/>	41132408900220150030201	2021-10-14 2022-03-11	JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)	Demandante/accionante: mARIA FANNY CASILIMA MAHECHA Demandado/indiciado/causante: MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA Defensor Privado: alberto alvarado casanova Defensor Privado: LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ